

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 31 038 2021 – 00076 -00
ACCIONANTE: CARMEN EDILMA SIERRA DE GONZALEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN EDILMA SIERRA DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.609.576 de Guacamayas - Boyacá en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se DECLARE que el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha **VULNERADO** mi Derecho Fundamental de **PETICIÓN (SOLICITUS DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PERSONAL)**, atentando gravemente con el de la Seguridad Social en Pensión, mínimo vital y vida digna, según se pruebe en el siguiente proceso como resultado de su **OMISIÓN** consistente en emitir Acto Administrativo que resuelva de fondo mi solicitud radicada bajo el **BZ. 2020_12898580 DEL DIECISÉS (16) DE DICIEMBRE DE 2020.**

2. Se ORDENE EL AMPARO INMEDIARO de todos aquellos **DERECHOS CONSTITUCIONALES** que se demuestren **VULNERADOS, CONDENANDO** a la Entidad Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que expida y notifique en un tiempo perentorio el correspondiente Acto Administrativo que resuelva de fondo mi solicitud con **RADICADOA BZ. 2020_12898 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2020**, y en efecto reconozca y pague la Sustitución Pensional a que tengo derecho.

3. Se CONDENE a la entidad accionada al reconocimiento y pago de todo aquello que el señor Juez considere acreditado Extra y Ultra Petita en virtud del parágrafo 1.º del artículo 281 del C.G.P.”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

1. La accionante se encontraba casada desde el 3 de julio de 1976 con el señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA, quien devengaba una Pensión de Invalidez reconocida por la A.F.P. accionada mediante la Resolución SUB 170228 del 10 de agosto del 2020.
2. El señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA, falleció el día 7 de noviembre de 2020, y en virtud de la legitimación que tiene la accionante, solicita a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la prestación, el cual quedó bajo el Radicado No. BZ . 2020_12898580 del dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Alega la accionada que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad no ha dado respuesta a la solicitud que presentó la accionante.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de febrero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico, el día 26 de febrero de 2020, oportunidad en la que la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, ha desconocido el derecho de petición de la señora CARMEN EDILMA SIERRA DE GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.23.609.576 de Guacamayas-Boyaca, al no atender la solicitud realizada el dieciséis (16) de diciembre de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los

términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional cuyo término está establecido en el artículo primero de la Ley 717 de 2001, que dispone:

ARTÍCULO 1o. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Así mismo la H. Corte Constitucional en T-350 de 2006 expuso:

Específicamente, en tratándose de solicitudes de derechos pensionales, el contenido del derecho fundamental de petición ha sido claramente definido por esta Corte. Para ello ha fijado el alcance del artículo 4º de la Ley 700 de 2001, con el objeto de precisar los términos que obligan a los operadores públicos y privados a producir una respuesta de fondo.

En ese sentido, esta Corporación por medio de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001) ha precisado las siguientes reglas en relación a los términos que deben respetarse por las entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación:

(i) Quince (15) días para comunicar al solicitante el estado del trámite respectivo (artículo 6 del C.C.A)

(ii) Cuatro (4) meses para resolver o decidir de fondo sobre el reconocimiento de la pensión solicitada (según interpretación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994), salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.

(iii) Seis (6) meses para realizar el pago efectivo de las respectivas mesadas pensionales (artículo 4 de la ley 700 de 2001).

Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.

En primer lugar se advierte que si bien la demandante tan solo remite como prueba de haber presentado la solicitud ante COLPENSIONES un sello de radicación, ante el silencio de tal entidad en el término concedido por esta Autoridad Judicial para oponerse guardó silencio, lo que permite dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, la accionante el día 16 de diciembre de 2020 radicó ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de las entidad accionada.

Así las cosas conforme la jurisprudencia descrita, el término para decidir de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada por la tutelante es de dos meses, por lo que el término con que contaba la Administración para dar respuesta ya se encuentra vencido, lo que permite concluir que la acción de tutela resulta procedente pues se ha configurado la vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que le ha sido conculcado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la señora CARMEN EDILMA SIERRA DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.609.576 de Guacamayas - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada el 16 de diciembre de 2020 por la señora BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.609.576 de Guacamayas - Boyacá y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd8e7329fe235583a675719e4bb8fa16da1be132e909b0c1a1949d61ccf47e**

Documento generado en 02/03/2021 11:01:56 AM